



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 1158/2020**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 17 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01419-2019-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Trejo Verde, a favor de don Joel Sánchez Ruiz, contra la resolución de fojas 432, de fecha 28 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2017, don Dickse Dávila Ramírez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 73) a favor de don Joel Sánchez Ruiz y la dirige contra don Ninaquispe Chávez, don Malpartida Ramos y doña Flores León, jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Supra Provincial de Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Solicita que se ordene la inmediata libertad de don Joel Sánchez Ruiz, quien se encuentra recluido en el Penal de Potracancha, por haberse vulnerado su derecho a la libertad individual en el proceso penal por el supuesto delito de secuestro en el cuaderno de reserva 01558-2000-0-1201-SP-PE-01. Alega la vulneración de del derecho al debido proceso y al principio de cosa juzgada.

Señala el recurrente que, con fecha 12 de enero de 2000, el Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Leoncio Prado, en mérito al atestado policial y la denuncia formulada por el fiscal provincial dispuso abrir instrucción contra don Joel Sánchez Ruiz y otros, por el delito de secuestro y dictó orden de detención, Expediente 2000-0022-1212-121006-JP-01. Posteriormente mediante dictamen fiscal de fecha 18 de febrero de 2000, se opinó por la responsabilidad penal del favorecido y otros, y con el informe final, de fecha 22 de febrero de 2000, el Juez Penal de Leoncio Prado, se pronuncia por la responsabilidad penal del favorecido y otros.

Agrega que mediante el Dictamen 178-2000-1FSP-HCO de fecha 21 de marzo del 2000, se acusa, entre otros al favorecido (reo ausente), como autores del delito de secuestro y solicita se les imponga 20 años de pena privativa de la libertad. Con fecha 30 de marzo de 2000, la Sala Penal Superior de Huánuco declaró haber mérito



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

para pasar a juicio oral contra Franklin Ibanof Guevara Castro y Jorge Miter Matazoglio León reos en cárcel y señaló fecha para el inicio de audiencia y reservó la fecha de inicio de juicio oral respecto al beneficiario hasta cuando sea habido, ordenaron se oficie a las autoridades policiales respectivas para su inmediata ubicación y captura.

Mediante Resolución, de fecha 16 de mayo de 2006, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se reserva dictar requisitoria en contra del beneficiario hasta cuando sea individualizado y dispone dejar sin efecto las órdenes de captura giradas en su contra. La Primera Sala Penal de Huánuco, expide la Resolución, de fecha 26 de noviembre de 2009, la misma que dispone remitir los autos al señor fiscal superior a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, pues se advierte que el *a quo* apertura instrucción sin haber individualizado al presunto autor del delito. Con fecha 18 de diciembre de 2009, la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco emite el Dictamen 1396-2009-MP-1 FSP-HCO, precisa que se advierte que en la presente causa el procesado se encuentra individualizado, entre otros, por lo que, el proceso debe proseguir. La Primera Sala Penal de Huánuco, con lo expuesto por el fiscal, expide la Resolución 01, de fecha 27 de diciembre de 2010, la cual declaró nulo todo lo actuado hasta el auto apertorio que abrió instrucción en el extremo del procesado Joel Sánchez Ruíz e insubsistente los dictámenes de fojas 246, 250, 265 y 270 y dispusieron devolver los actuados al juzgado de origen, a efectos de que el *a quo* proceda con arreglo a ley, resolución contra la cual la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, interpuso recurso de nulidad, la misma que fue declara improcedente, mediante Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2011, por haber sido presentada de forma extemporánea y dispusieron que se cumpla con lo ordenado por el Colegiado.

Señala que el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado de acuerdo con lo ordenado por el superior en grado formó el cuaderno de calificación de Denuncia Fiscal 022-2000 (derivado del proceso 22-2000 secuencial de sala 66-2000) y emite la Resolución, de fecha 21 de setiembre de 2011, que resuelve no ha lugar a la apertura del proceso penal en el extremo de don Joel Sánchez Ruíz, la misma que fue declarada consentida, mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 2011; agrega que el expediente principal del cual derivan los actuados y el cuaderno de calificación de denuncia se encuentran ubicados en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Expediente 22-2000, secuencial de Sala 00066-2000-0-1201-SP-PE-01).

Añade que revisado el proceso 01558-2000-0-1201-SP-PE-01, se puede advertir que son copias certificadas extraídas del Expediente 22-2000, siendo consignado con el Expediente 273-2000, a partir de las fojas quinientos setenta y ocho, pues el Expediente principal 22-2000, fue remitido a la Corte Suprema por haberse interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria dictada a los reos en cárcel, proceso que a la fecha se encuentra en los archivos de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, hecho que no ha sido advertido al expedirse la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

Resolución 30 de fecha 16 de marzo de 2017, y se dispuso de forma arbitraria la ubicación y captura del favorecido, bajo el argumento de tener la situación jurídica de reo acusado con mandato de detención.

Ante los hechos expuestos, con fecha 15 de agosto de 2017, solicitó se resuelva su situación jurídica, sin embargo la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, resuelve, entre otros, declarar nula la Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010, la Resolución S/N, de fecha 21 de setiembre de 2011 y la Resolución S/N, de fecha 21 de noviembre de 2011; subsistente, el dictamen, de fojas doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y ocho, en el extremo que se encuentra acreditada la comisión del delito por secuestro y la responsabilidad penal del acusado; el Informe Final de fecha 22 de febrero de 2000; el Dictamen Acusatorio 178-2000-1FSP-HCO; la Resolución, de fecha 31 de marzo de 2000, que declara haber merito a pasar a juicio oral, contra el favorecido y otros; convalidando, la Resolución 31, de fecha 24 de abril de 2017, donde se reitera la ubicación y captura del acusado, los oficios de ubicación y captura y la Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017, donde se ordena su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha y la Papeleta de Internamiento 04-2017-SMDSPLP-CSJHN, de fecha 25 de julio de 2017.

Arguye que se ha declarado la nulidad de resoluciones emitidas en un proceso penal fenecido, archivado desde el 2012 y que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Sostiene que revisado los actuados se puede advertir que no se ha incurrido en vicios que conlleve una nulidad insubsanable como se ha precisado en la Resolución 3, razón por la cual se ha vulnerado el debido proceso.

El Juzgado Penal Unipersonal de Rupa Rupa, con fecha 25 de setiembre de 2017 (f. 84), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la resolución cuestionada carece de firmeza, por lo que, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 131), mediante Resolución 5, de fecha 22 de enero de 2018, declaró nula la Resolución 1 y ordenó que el juez constitucional de primera instancia admita a trámite la demanda para el pronunciamiento de fondo, por estimar que contra la cuestionada Resolución 3, no procede medio impugnatorio alguno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 292 y 297 del Código de Procedimientos Penales razón por la cual el recurso planteado por el favorecido, no tiene la posibilidad de ser revertida.

Por Resolución 7, de fecha 1 de marzo de 2018 (f. 147), se admitió a trámite la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

A fojas 175 de autos obra el Informe 002-2018-SMDS/LP/CSJHC-PJ, de fecha 21 de junio de 2018, expedido por la secretaria de la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado, sobre la ubicación y estado actual de los expedientes 66-2000-PE y 1558-2000-0-PE.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 27 de junio de 2018 (f. 184), se apersonó al proceso y contestó la demanda. Señala que no se ha cumplido con el requisito de firmeza que se requiere para la interposición de la demanda de *habeas corpus*, razón por la cual debe desestimarse la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Leoncio Prado, mediante Resolución 15, de fecha 26 de noviembre de 2018 (f. 382), declaró improcedente la demanda, pues a su juicio, no existe vulneración a la libertad personal del procesado, máxime si con posterioridad a la presentación de la demanda de *habeas corpus* fue sentenciado, la misma que es de conocimiento de la Corte Suprema.

La Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmó la resolución apelada por similar argumento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Sala Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de secuestro; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Joel Sánchez Ruiz, quien se encuentra recluido en el Penal de Potracancha (Expediente 00066-2000-0-1201-SP-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de la cosa juzgada.

### El derecho de defensa y el principio de contradicción

2. El derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14, del artículo 139 de la Constitución, el cual establece “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.
3. Al respecto, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el referido derecho de defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

“constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.” (cfr. Expedientes 05085-2006-PA y 4719-2007-HC).

4. Entonces, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007- HC/TC).
5. De autos se advierte los siguientes hechos:
  - i) Mediante Resolución, de fecha 16 de mayo de 2006 (f. 51), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se reserva dictar requisitorias en contra de don Joel Sánchez Ruiz hasta cuando sea individualizado plenamente y deja sin efecto las órdenes de captura giradas en su contra, entre otros (Expediente 00-22).
  - ii) La Primera Superior Sala Penal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2009 (f. 285), señaló que el juez penal dictó el auto de apertura de instrucción sin haber individualizado al presunto autor del delito de secuestro, por lo que comunicó al fiscal penal de que se habría producido un vicio procesal que genera la nulidad de todo lo actuado, puesto que constituye un requisito de admisibilidad de la promoción de la acción penal la individualización del presunto autor o partícipe del delito, conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, dispuso remitir los autos al fiscal penal superior a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones (Expediente 00-66).
  - iii) Mediante Dictamen 1396-2009-MP-1 FSP-HCO, de fecha 18 de diciembre de 2009 (f. 287), la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco advierte de autos que en la presente causa el procesado sí se encuentra individualizado con su nombre, por lo que el proceso debe proseguir a efectos de evitar que este se sustraiga de su responsabilidad penal.
  - iv) Con Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010 (f. 288), la Primera Sala Penal de Huánuco declaró nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en cuanto a Joel Sánchez Ruiz e insubsistente los dictámenes de fojas 246, 250, 265 y 270 y dispusieron devolver los actuados al juzgado de origen, a efectos de que el juez penal proceda con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

arreglo a ley, por advertirse que no se había podido realizar una adecuada individualización del favorecido.

- v) Mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2011 (f. 65), el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado, resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en cuanto a Joel Sánchez Ruiz como presunto autor del delito de secuestro y, por lo tanto, dispuso devolver la denuncia y sus recaudos al fiscal penal provincial para que proceda conforme a sus atribuciones legales.
- vi) Mediante Resolución 30, de fecha 16 de marzo de 2017(f. 23), la Sala Penal Liquidadora de Tingo María dispuso la remisión del proceso a la Sala Mixta Permanente de Huánuco a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que la situación jurídica de Joel Sánchez Ruiz y otro, no es la de reos libres, sino la de reos acusados con mandato de detención (Expediente 01558-2000-0-1201-SP-PE-01).
- vii) Con Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017 (f. 17), la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, atendiendo a que Joel Sánchez Ruiz había sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional en calidad de detenido, puesto que tenía la condición de reo ausente con mandato de detención, y considerando que autos obra el auto de apertura de instrucción contra Joel Sánchez Ruiz con mandato de detención por el delito de secuestro y el auto superior de enjuiciamiento que declara haber mérito para pasar a juicio oral, dispuso el internamiento del procesado en el establecimiento penitenciario y señaló fecha de audiencia para el inicio del juicio oral.
- viii) Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2017 (f. 9), el abogado defensor de Joel Sánchez Ruiz solicitó su inmediata libertad alegando que mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010, la Primera Sala Penal de Huánuco declaró nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción y que mediante resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en cuanto a Joel Sánchez Ruiz.
- ix) Mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 4), la Sala Penal Liquidadora de Tingo María resolvió, entre otros aspectos, la nulidad de oficio de la Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010, que declaró nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en cuanto a Joel Sánchez Ruíz y la nulidad de la resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, que resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en cuanto a Joel Sánchez Ruiz. Asimismo, declaró subsistente el dictamen fiscal acusatorio y la resolución de fecha 31 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

marzo de 2000, que declaró haber mérito a pasar a juicio oral contra el favorecido y otros por la comisión del delito de secuestro. Por último, convalidó la Resolución 31, de fecha 24 de abril de 2017, donde se reitera la ubicación y captura de Joel Sánchez Ruiz, así como la Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017, donde se ordena su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha.

- x) Cabe precisar que a la fecha el favorecido ha sido condenado mediante sentencia recaída en la Resolución 6, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 233), a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro, sentencia contra la cual interpuso recurso de nulidad, siendo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante R.N. 274-2018-HUÁNUCO, de fecha 3 de mayo de 2018, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (página web de la Corte Suprema de Justicia de la República, visitada el 15 de diciembre de 2020).
6. Sobre el particular, se advierte que la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, declaró la nulidad de oficio de los actos procesales antes mencionados sustentándose en el artículo 176 del Código Procesal Civil, que establece que “[l]os Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”. La Sala Penal Liquidadora de Tingo María consideró lo siguiente:
- “Siendo así se advierte en el presente proceso que la Primera Sala Penal de Huánuco al declarar nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en el extremo del procesado Joel Sánchez Ruiz e Insubsistentes los dictámenes de fojas doscientos cuarenta y seis, doscientos cincuenta, doscientos sesenta y cinco, doscientos setenta argumentando que el acusado Joel Sánchez Ruiz no se encuentra debidamente individualizado, ha incurrido en causal de nulidad por vulneración al Debido Proceso prescrito en el Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, toda vez que dicho acusado sí se encuentra perfectamente individualizado con su DNI respectivo donde aparecen sus generales de ley, por lo que no es correcto lo afirmado por la Primera Sala Penal de Huánuco, por el contrario con dicha resolución se está generando impunidad y limitando las funciones de la acción persecutora del delito del Ministerio Público y de la Administración de Justicia del Poder Judicial; en tal sentido debe declararse la nulidad de dicha resolución.”
7. El tratamiento de la nulidad procesal penal no existía en el Código de Procedimientos Penales de 1940, situación que, como en el caso de autos, conllevaba a la necesaria remisión al Código Procesal Civil, a modo de aplicación supletoria a los procesos penales.
8. Ahora bien, el artículo 176 del Código Procesal Civil otorgar al juez la potestad para decretar la nulidad de oficio de los actos procesales incurridos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

vicios insubsanables. Sin embargo, esta potestad de modo alguno puede entenderse como ilimitado o absoluto, de tal manera que el juez declare la nulidad de oficio sin promover el contradictorio y escuchar al menos a la parte que puede ser afectada por el ejercicio de esa potestad oficiosa.

9. En efecto, toda decisión que el juez adopte en el ejercicio de su función jurisdiccional debe ser producto de un “proceso dialéctico”, en el cual las partes de un proceso puedan tener la oportunidad de formular sus argumentos y poder influir en la decisión que el juez adopte, sobre todo cuando tal decisión puede afectar de manera negativa la situación jurídica de una de las partes.
10. Lo aseverado se condice con el derecho fundamental a la defensa y al contradictorio, el cual, en el marco de un Estado Constitucional, exige, como regla general, que toda decisión del juez sea precedida de la oportunidad de las partes de poder ser escuchados en defensa de sus derechos e intereses legítimos involucrados en un proceso, aunque se trate de una materia que corresponda al juez decidir de oficio, como en el caso de la nulidad de oficio previsto en el ordenamiento procesal civil. Al respecto, en la sentencia contenida en el expediente 5871-2005-AA/TC este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios).”

11. Por lo expuesto, entonces, en el marco del ejercicio de la potestad de nulidad de oficio, el juez al advertir un vicio sustancial deberá comunicar a las partes tal situación para promover cabalmente el contradictorio y en base a la participación de las partes resuelva lo más conveniente para el proceso. El hecho de que la norma procesal no cuente con una prescripción normativa específica que habilite la defensa de la parte afectada por el acto procesal a emitirse, no puede significar la consagración de actos procedimientos realizados al margen de una mínima observación del derecho constitucional de defensa.
12. En el presente caso, la Sala Penal declaró la nulidad de oficio de la resolución que declaró nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en cuanto al ahora favorecido y la nulidad de oficio de la resolución que resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en cuanto al favorecido. Sin embargo, de los actuados no se advierte que la parte emplazada haya promovido el contradictorio entre las partes, puesto que no se verifica que haya comunicado al menos al procesado Joel Sánchez Ruiz de haber advertido un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

presunto vicio de nulidad que pueda dar lugar a una nulidad de oficio de aquellas resoluciones judiciales.

13. Sin la existencia de un contradictorio y sin haber escuchado los argumentos de la parte procesada, la sala emplazada ha hecho las veces de juez, defensor y fiscal, puesto que la sala penal no puede declarar la nulidad de oficio sin más, por mucho poder oficioso que se le confiera, sin antes advertir a las partes de la situación y escuchar qué posición deciden tomar. Sobre todo, si en el presente caso se declaró la nulidad de la resolución que resolvió no ha lugar la apertura de instrucción en cuanto al favorecido y dispuso iniciar la etapa del juicio oral, situación que indudablemente afectó su situación jurídica en el proceso penal e incidió de manera negativa en su libertad individual.
14. En consecuencia, este Tribunal declara que en el presente caso se violó el derecho a la defensa del favorecido, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución y por lo tanto, la demanda debe ser estimada.

### Efectos de la sentencia

15. Habiéndose vulnerado el derecho de defensa del favorecido, este Tribunal declara la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional, la cual incluye, desde luego, la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 6, de fecha 17 de noviembre de 2017, y el R.N. 274-2018-HUÁNUCO, de fecha 3 de mayo de 2018.
16. No obstante, ello, debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo el delito imputado, sino si se ha producido una violación en el derecho a la defensa. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda definiendo la situación jurídica del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa del favorecido.
2. Declara **NULA** la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, emitida por la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, y nulas todas las resoluciones emitidas con posterioridad a esta última por parte de dicho órgano jurisdiccional, la cual incluye la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 6, de fecha 17 de noviembre de 2017, y el R.N. 274-2018-HUÁNUCO, de fecha 3 de mayo de 2018.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

3. Disponer que la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, o el órgano judicial que haga sus veces, en el día de notificada la presente sentencia constitucional, dicte la resolución que corresponda definiendo la situación jurídica de don Joel Sánchez Ruiz.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**FERRERO COSTA**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la sentencia de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, en el proceso penal que se le sigue al favorecido por el presunto delito de secuestro. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de la cosa juzgada.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda debe desestimarse. Cabe precisar que a la fecha el favorecido ha sido condenado mediante sentencia, de fecha 17 de noviembre de 2017 (foja 233), a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro, sentencia contra la cual el beneficiario interpuso recurso de nulidad y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 3 de mayo de 2018, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (página web de la Corte Suprema de Justicia de la República, visitada el 21 de agosto de 2020).

De autos se advierte que la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, a través de Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 302), en virtud del escrito presentado por el favorecido sobre su situación jurídica, declara nula la Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010, la Resolución S/N, de fecha 21 de setiembre de 2011 y la Resolución S/N, de fecha 21 de noviembre de 2011; subsistente el dictamen en el extremo que se encuentra acreditada la comisión del delito por secuestro y la responsabilidad penal del acusado; el Informe Final de fecha 22 de febrero de 2000; el Dictamen Acusatorio 178-2000-1FSP-HCO; la resolución de fecha 31 de marzo de 2000, que declara haber mérito a pasar a juicio oral contra el favorecido y otros; convalida la Resolución 31, de fecha 24 de abril de 2017, donde se reitera la ubicación y captura del acusado, los oficios de ubicación y captura, y la Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017, que ordena su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha, y la Papeleta de Internamiento 04-2017-SMDSPLP-CSJHN, de fecha 25 de julio de 2017.

La sala precisa que la Primera Sala Penal de Huánuco, al declarar nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en el extremo del procesado Joel Sánchez Ruiz e insubsistentes los dictámenes, bajo el argumento de que el acusado no se encuentra debidamente individualizado, ha incurrido en causal de nulidad por vulneración al debido proceso, pues dicho acusado sí se encuentra individualizado, razón por la cual declaró la nulidad de la resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

Con fecha 21 de julio de 2018, la secretaria de la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado remite el Informe 002-2018-SMDS/LP/CSJHN-PJ, sobre la ubicación y estado actual de los Expedientes 66-2000-0-PE y 1558-200-0-PE, en el que manifiesta que

[...] el Expediente signado con el número 1558-2000-0-SP-PE, también fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, como acompañado del expediente 66-2000-0, en razón de que el expediente 1558-2000-0, era el expediente por que se venía tramitando en esta Sala Superior Mixta de Leoncio Prado, en los meses julio y agosto, al haberse redistribuido dicho expediente por la Sala Penal Liquidadora de Huánuco, por lo que; esta Sala procedió a la revisión del referido expediente, y advirtió que las ordenes de ubicación y captura cursadas contra el acusado y hoy sentenciado Joel Sánchez Ruiz, se encontraban vencidas, ordenaron actualizar las requisitorias impartidas en su contra, el mismo que fue capturado por la Policía Judicial y puesto a disposición de esta Sala Superior Mixta; razón por el cual se emitió la Resolución 33, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, en la que se dispuso su internamiento, por tener mandato de detención y se procedió a señalar fecha para el inicio de juzgamiento oral, el mismo que termino con sentencia condenatoria que se encuentra con recurso de nulidad a la fecha.

Asimismo en el citado informe se precisa que se desconocía de la existencia del Expediente 66-2000-0-PE, y que se tomó conocimiento del mismo a través del abogado defensor del favorecido, que se había tramitado el Expediente 1558-2000-PE, sin advertir la existencia del precitado expediente; además que ambos expedientes parecían ser expedientes principales, siendo el Expediente 1558-200-0-PE de reserva generado por el Expediente 66-2000-0-PE; y que se desconoce porque le asignaron un numero distinto al principal.

Sobre el particular se tiene que, de acuerdo con la resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado (foja 303) resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en el extremo de don Joel Sánchez Ruiz, resolución que fue declarada consentida con resolución de fecha 21 de noviembre de 2011 (conforme se desprende de la Resolución 3, obrante a fojas 303); esto es, el proceso respecto a don Joel Sánchez Ruiz no tenía la calidad de cosa juzgada, debido a que se encontraba en una etapa de apertura de proceso penal y no existía ninguna sentencia firme. Es por este motivo que, mediante Resolución 30, de fecha 16 de marzo de 2017, se dispuso la remisión del proceso a la Sala Mixta Permanente de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que la situación jurídica de don Joel Sánchez Ruiz y otro no era la de reo libre, sino la de reo acusado con mandato de detención (Expediente 01558-2000-0-1201-SP-PE-01). En consecuencia, las resoluciones expedidas con posterioridad, conforme a lo descrito en el fundamento 7 *supra*, no han vulnerado el principio de la cosa juzgada.

Es decir, la pretensión del actor radica en que este Tribunal le asigne carácter de cosa juzgada al auto de no ha lugar a la apertura de proceso penal, contenido en la resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, calidad de la que no goza. Es por este



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

motivo que posteriormente se declaró la nulidad de dicha resolución, mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, y que dio cuenta además de que el recurrente sí se encuentra debidamente individualizado como autor del delito de secuestro.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, materia de nulidad por el favorecido, fue dictada dentro de un proceso regular, respetándose todas las garantías otorgadas a las partes, conforme lo establece la ley penal y procesal. Por ello, no aprecio la afectación del derecho al debido proceso, ni del principio de cosa juzgada, invocadas por el recurrente.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular en tanto considero que se debe declarar INFUNDADA la demanda, ello en base en las siguientes consideraciones:

1. En el caso, se solicita que se deje sin efecto la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017 en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de secuestro; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Joel Sánchez Ruiz, quien se encuentra recluso en el Penal de Potracancha. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y al principio de la cosa juzgada.
2. Sobre el particular se tiene que, de acuerdo con la Resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado (f. 303) resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en el extremo de don Joel Sánchez Ruiz, resolución que fue declarada consentida con resolución de fecha 21 de noviembre de 2011 (conforme se desprende de la Resolución 3, obrante a fojas 303); esto es, el proceso respecto a don Joel Sánchez Ruiz no tenía la calidad de cosa juzgada, debido a que se encontraba en una etapa de apertura de proceso penal y no existía ninguna sentencia firme. Es por este motivo que, mediante Resolución 30, de fecha 16 de marzo de 2017, se dispuso la remisión del proceso a la Sala Mixta Permanente de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que la situación jurídica de don Joel Sánchez Ruiz y otro, no era la de reo libre, sino la de reo acusado con mandato de detención (Expediente 01558-2000-0-1201-SP-PE-01).
3. Es decir, la pretensión del actor radica en que este Tribunal le asigne carácter de cosa juzgada al auto de no ha lugar a la apertura de proceso penal, contenido en la resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, calidad de la que no goza, toda vez que la situación jurídica allí declarada carece de la firmeza e intangibilidad que caracteriza al principio de inmutabilidad, atributo esencial de la cosa juzgada.
4. Es por este motivo que posteriormente se declaró la nulidad de dicha resolución, mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, y que dio cuenta además de que el recurrente sí se encuentra debidamente individualizado como autor del delito de secuestro.
5. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, materia de nulidad por el favorecido, fue dictada dentro de un proceso regular, respetándose todas las garantías otorgadas a las partes, conforme lo establece la ley penal y procesal. Por ello, a mi criterio, no se aprecia la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

afectación del derecho al debido proceso, ni del principio de cosa juzgada, invocadas por el recurrente.

6. De allí que considero que los errores judiciales que se pudieron haber cometido en el proceso penal cuestionado no restringieron el derecho de defensa del beneficiario, quien se pretende hacer valer de dicha situación para alegar indefensión. En todo caso, ante las irregularidades cometidas, considero que existe la vía disciplinaria para los funcionarios responsables, para lo cual existe una vía procedimental específica y ajena al presente proceso constitucional.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas por las razones que a continuación expongo:

1. De autos se advierte que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por la Sala Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito de secuestro; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad de don Joel Sánchez Ruiz, quien se encuentra recluso en el Penal de Potracancha (Expediente 00066-2000-0-1201-SP-PE-01). Alega la vulneración del derecho al debido proceso, en relación con el principio de la cosa juzgada.
2. La Constitución establece en el artículo 139, inciso 13, que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada”. La norma precisa, taxativamente, cuáles son las instituciones que producen los efectos de la cosa juzgada.
3. Asimismo, la Constitución establece como una de las garantías de la impartición de justicia a la inmutabilidad de la cosa juzgada destacando expresamente en su artículo 139, inciso 2, que “[n]inguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, disposición constitucional que protege el principio de la cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Ello, obviamente, sin perjuicio de que sea posible su modificación o revisión, a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. Lo contrario, esto es, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y la seguridad jurídicas. Por lo tanto, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un *proceso* anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

5. De autos se advierte los siguientes hechos:
- i) Mediante Resolución, de fecha 16 de mayo de 2006 (f. 51), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se reserva dictar requisitorias en contra de don Joel Sánchez Ruiz hasta cuando sea individualizado plenamente, deja sin efecto las órdenes de captura giradas en su contra, entre otros (Expediente 00-22).
  - ii) La Primera Superior Sala Penal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución, de fecha 26 de noviembre de 2009 (f. 285), dispone remitir los autos al señor fiscal superior a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, pues advierte que el *a quo* apertura instrucción sin haber individualizado al presunto autor del delito (Expediente 00-066-08S.S. 66-00).
  - iii) Mediante Dictamen 1396-2009-MP-1 FSP-HCO, de fecha 18 de diciembre de 2009 (f. 287) (no se visualiza la fecha de recepción), la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, advierte de autos que en la presente causa el procesado se encuentra individualizado con su nombre, por lo que, el proceso debe proseguir, a efectos de evitar que el procesado se sustraiga de su responsabilidad penal (Caso 2005010101-2009-652).
  - iv) Con Resolución 01, de fecha 27 de diciembre de 2010, la Primera Sala Penal de Huánuco (f. 288), declaró nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en el extremo del procesado Joel Sánchez Ruiz e insubsistente los dictámenes de fojas 246, 250, 265 y 270 y dispusieron devolver los actuados al juzgado de origen, a efectos de que el *a quo* proceda con arreglo a ley, por advertirse que no se había podido realizar una adecuada individualización del favorecido.
  - v) La Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, con fecha 6 de enero de 2011 (f. 292), interpuso recurso de nulidad, contra la precitada resolución la misma que fue declarada improcedente, mediante Resolución 2, de fecha 10 de enero de 2011 (f. 295), por haber sido presentada de forma extemporánea y dispusieron que se cumpla con lo ordenado por el Colegiado.
  - vi) Mediante Resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado (f. 303), resuelve declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en el extremo de don Joel Sánchez Ruiz, la misma que es declarada consentida, con Resolución, de fecha 21 de noviembre de 2011 (conforme se desprende de la Resolución 3, obrante a fojas 303).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

- vii) Mediante Resolución 30, de fecha 16 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal Liquidadora de Tingo María (f. 23), se dispuso la remisión del proceso a la Sala Mixta Permanente de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que la situación jurídica de don Joel Sánchez Ruiz y otro, no es la de reos libres, sino la de reos acusados con mandato de detención (Expediente 01558-2000-0-1201-SP-PE-01).
  - viii) Con Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017 (f. 17), la Sala Penal Liquidadora de Tingo María, refiere que Mediante Oficio 1985-2017-SUBGEN-PNP/V-MAR-PNP-HSU/REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/DEPAPJUS-T, se pone a disposición en calidad de detenido al procesado Joel Sánchez Ruiz, teniendo en cuenta que la condición jurídica de dicho acusado es con mandato de detención, ordenaron su inmediato internamiento, en el Establecimiento Penal de Sentenciado de Potracancha para el efecto, se gire la papeleta de internamiento, señalaron fecha para la audiencia de juicio oral, entre otros.
  - ix) Mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, la Sala Penal Liquidadora de Tingo María (f. 302), resuelve, declarar nula la Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010, la Resolución S/N, de fecha 21 de setiembre de 2011 y la Resolución S/N, de fecha 21 de noviembre de 2011; subsistente el dictamen, de fojas doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y ocho, en el extremo que se encuentra acreditada la comisión del delito por secuestro y la responsabilidad penal del acusado; el Informe Final de fecha 22 de febrero de 2000; el Dictamen Acusatorio 178-2000-1FSP-HCO; la Resolución, de fecha 31 de marzo de 2000, que declara haber merito a pasar a juicio oral, contra el favorecido y otros; convalidando, la Resolución 31, de fecha 24 de abril de 2017, donde se reitera la ubicación y captura del acusado, los oficios de ubicación y captura y la Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017, donde se ordena su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha y la Papeleta de Internamiento 04-2017-SMDSPLP-CSJHN, de fecha 25 de julio de 2017.
6. Cabe precisar que a la fecha el favorecido ha sido condenado, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 233), a veinte años de pena privativa de la libertad, por el delito de secuestro, sentencia contra la cual el beneficiario interpuso recurso de nulidad, y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 3 de mayo de 2018, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (página web de la Corte Suprema de Justicia de la República, visitada el 21 de agosto de 2020).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

7. De autos se advierte que la Sala Penal Liquidadora de Tingo María de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017 (f. 302), en virtud al escrito presentado por el favorecido sobre su situación jurídica declara: nula la Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2010, la Resolución S/N, de fecha 21 de setiembre de 2011 y la Resolución S/N, de fecha 21 de noviembre de 2011; subsistente, el dictamen, de fojas doscientos cuarenta y seis al doscientos cuarenta y ocho, en el extremo que se encuentra acreditada la comisión del delito por secuestro y la responsabilidad penal del acusado; el Informe Final de fecha 22 de febrero de 2000; el Dictamen Acusatorio 178-2000-1FSP-HCO; la Resolución, de fecha 31 de marzo de 2000, que declara haber merito a pasar a juicio oral, contra el favorecido y otros; convalidando, la Resolución 31, de fecha 24 de abril de 2017, donde se reitera la ubicación y captura del acusado, los oficios de ubicación y captura y la Resolución 33 de fecha 25 de julio de 2017, donde se ordena su inmediato internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha y la Papeleta de Internamiento 04-2017-SMDSPLP-CSJHN, de fecha 25 de julio de 2017.
8. La precitada Sala precisa que la Primera Sala Penal de Huánuco al declarar nulo todo lo actuado hasta el auto que abrió instrucción en el extremo del procesado Joel Sánchez Ruiz e insubsistentes los dictámenes de fojas de fojas 246, 250, 265 y 270, bajo el argumento que el acusado no se encuentra debidamente individualizado, ha incurrido en causal de nulidad por vulneración al debido proceso prescrito en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, pues dicho acusado si se encuentra individualizado, razón por la cual declaró la nulidad de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso.
9. Con fecha 21 de julio de 2018, la secretaria de la Sala Mixta Descentralizada de Leoncio Prado, remite el Informe 002-2018-SMDS/LP/CSJHN-PJ, sobre la ubicación y estado actual de los Expedientes 66-2000-0-PE y 1558-200-0-PE, al respecto señala que:

“(…) que el Expediente signado con el número 1558-2000-0-SP-PE, también fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, como acompañado del expediente 66-2000-0, en razón de que el expediente N° 1558-2000-0, era el expediente por que se venía tramitando en esta Sala Superior Mixta de Leoncio Prado, en los meses julio y agosto, al haberse redistribuido dicho expediente por la Sala Penal Liquidadora de Huánuco, por lo que; esta Sala procedió a la revisión del referido expediente, y advirtió que las ordenes de ubicación y captura cursadas contra el acusado y hoy sentenciado **Joel Sánchez Ruiz**, se encontraban vencidas, ordenaron actualizar las requisitorias impartidas en su contra, el mismo que fue capturado por la Policía Judicial y puesto a disposición de esta Sala Superior Mixta; razón por el cual se emitió la Resolución 33, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, en la que se dispuso su internamiento, por tener mandato de detención y se procedió a señalar fecha para el inicio de juzgamiento oral, el mismo que terminó con sentencia condenatoria que se encuentra con recurso de nulidad a la fecha”.

10. Asimismo en el citado informe se señala que se desconocía de la existencia del Expediente 66-2000-0-PE, habiendo tomado conocimiento del mismo a través del abogado defensor del favorecido, que se había tramitado el Expediente 1558-2000-PE, sin advertir la existencia del precitado expediente, que ambos expedientes parecían ser expedientes principales, siendo el Expediente 1558-2000-0-PE, de reserva generado por el Expediente 66-2000-0-PE, y que se desconocen porque le asignaron un número distinto al principal.
11. Sobre el particular, se tiene que, de acuerdo a la Resolución de fecha 21 de setiembre de 2011, el Juzgado Penal Transitorio de la Provincia de Leoncio Prado (f. 303), resolvió declarar no ha lugar a la apertura del proceso penal en el extremo de don Joel Sánchez Ruiz, resolución que fue declarada consentida, con Resolución, de fecha 21 de noviembre de 2011 (conforme se desprende de la Resolución 3, obrante a fojas 303), esto es, el proceso respecto a don Joel Sánchez Ruiz no tenía la calidad de cosa juzgada, debido a que se encontraba en una etapa de apertura de proceso penal y no existía ninguna sentencia firme. Es por este motivo que, mediante Resolución 30, de fecha 16 de marzo de 2017, se dispuso la remisión del proceso a la Sala Mixta Permanente de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que la situación jurídica de don Joel Sánchez Ruiz y otro, no es la de reos libres, sino la de reos acusados con mandato de detención (Expediente 01558-2000-0-1201-SP-PE-01). En consecuencia, las resoluciones expedidas con posterioridad, conforme a lo descrito en el fundamento 7 *supra*, no han vulnerado el principio de la cosa juzgada.
12. Es decir, la pretensión del actor radica en que este Tribunal le asigne carácter de cosa juzgada al auto de no ha lugar a la apertura de proceso penal, contenido en la Resolución, de fecha 21 de setiembre de 2011, calidad de la que no goza, toda vez que la situación jurídica allí declarada carece de la firmeza e intangibilidad que caracteriza al principio de inmutabilidad, atributo esencial de la cosa juzgada.
13. Es por este motivo que posteriormente se declara la nulidad de la misma, mediante Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, y se puede dar cuenta que el recurrente sí se encuentra debidamente individualizado como autor del delito de secuestro.
14. En virtud de lo señalado, se aprecia que la Resolución 3, de fecha 22 de agosto de 2017, materia de nulidad por el favorecido fue dictada dentro de un proceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01419-2019-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JOEL SÁNCHEZ RUIZ

regular, respetándose todas las garantías otorgadas a las partes, conforme lo establece la ley penal y procesal. Por ello, considero que no se aprecia la vulneración del derecho al debido proceso, en relación con el principio de cosa juzgada.

Por tales razones, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**